



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER  
LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: GLERYS MARGARITA MARTÍNEZ PIÑA  
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2019-00195-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

GLERYS MARGARITA MARTÍNEZ PIÑA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de bonificación judicial, como factor salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar en calidad de empleado en provisionalidad, y percibe una bonificación judicial mensualmente desde el 1 de agosto de 2014, la cual no es liquidada, o no es reconocida como factor salarial.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

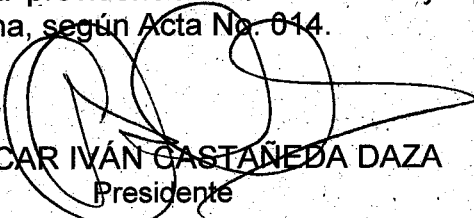
<sup>1</sup> Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 014.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00269-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Conjuez designado en este asunto, doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, ya no ejerce dicha función por habersele aceptado la renuncia al cargo, se procede a designar en su reemplazo como nuevo Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comuníquese la designación al nuevo Conjuez, para que asuma sus funciones. Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha según Acta No. 014.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL  
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LAYNE QUIROZ MORENO  
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2019-00189-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

LAYNE QUIROZ MORENO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de bonificación judicial, como factor salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de ESCRIBIENTE MUNICIPAL, así pues es beneficiario de la bonificación judicial por ostentar la calidad de servidor de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial mensualmente y en contraprestación directa por las labores realizadas, por lo cual cumple las condiciones para que este emolumento constituya salario.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, teniendo en cuenta que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considera se encuentra, por lo cual presentó reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 014.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado